

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 236

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 3 de diciembre de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Bienvenido Matos Herrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Bienvenido Matos Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación Personal No. 14966-13, residente en la calle 27 de Febrero No. 21, Puerto Plata, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, como tribunal de segundo grado, el 3 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 3 de diciembre de 1986, a requerimiento del nombrado Francisco Bienvenido Matos Herrera, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada; Visto el auto dictado el 28 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 2402; y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de

Francisco Bienvenido Matos Herrera, prevenido:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al prevenido Francisco Bienvenido Matos Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula 14966-13, residente en la calle 27 de Febrero No. 21, Puerto Plata, médico, culpable de violar la Ley 2402, sobre Pensión Alimenticia, en perjuicio de sus hijos menores Francio Nelio y Estanislao Antonio, procreados con la señora Altagracia Nellys Báez Pimentel; en consecuencia se condena al pago de una pensión alimenticia, de Doscientos Pesos (RD\$200.00) mensuales para la manutención de dichos menores; **SEGUNDO:** En caso de que el prevenido Francisco Bienvenido Matos Herrera, deje de

cumplir con sus obligaciones impuestas por la sentencia, sea condenado a sufrir dos (2) años de prisión correccional; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales”;

Considerando, que antes de examinar la sentencia recurrida, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaría en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria, hasta tanto sea conocida su impugnación;

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, ha condenado al recurrente al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) mensuales de pensión alimentaría y a dos (2) años de prisión correccional suspensiva, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Bienvenido Matos Herrera contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, como tribunal de segundo grado, el 3 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do